

15° AL 30° DE JUNIO DE 2021

BOLETÍN INFORMATIVO



TRIBUTARIO

SUNAT EMPIEZA UNA FISCALIZACIÓN MASIVA POR RENTA EXTRANJERA

28 DE JUNIO

La SUNAT empezó a enviar de manera masiva, esquelas de citación a personas naturales, buscando fiscalizar supuestas inconsistencias en las declaraciones juradas de los años 2016, 2017 y 2018 con relación a sus rentas de fuente extranjera, según supo Gestión.

En el 2017, la SUNAT permitió a las personas naturales adherirse a un programa de amnistía tributaria y declarar todas las rentas de fuente extranjera con las que contaban hasta el final del año 2015. Ahora, la SUNAT está utilizando la información obtenida a partir de esta declaración para fiscalizar a estas personas.

De acuerdo con la SUNAT, la renta de fuente extranjera declarada en el 2015 debería generar un rendimiento de 5% cada año, tasa que es el promedio de interés anual aplicado por entidades bancarias del sistema financiero en operaciones (depósitos a plazo) en moneda nacional para personas naturales, según la SBS.

Es decir, si una persona declaró tener S/ 10 millones en el extranjero en el 2015, la SUNAT espera que en el 2016 este dinero haya generado una rentabilidad de S/ 500,000. Lo mismo aplica para los años 2017 y 2018.

En ese sentido, si un contribuyente declaró rentas menores a lo esperado por SUNAT en estos años, la entidad presume que la declaración es falsa y debe ser subsanada, acotando presuntos ingresos omitidos.

De no hacerlo, se podría cobrar la diferencia entre el monto declarado y lo calculado por la SUNAT y ser sancionado con una multa.

20 DE JUNIO

COMUNICADO SUNAT VINCULADO A LA DIRECCIÓN URL DE LOS COMPROBANTES DE PAGO ELECTRÓNICOS

A través de su portal web institucional, la SUNAT ha emitido un comunicado referente a la dirección URL que tiene habilitada para la recepción de los comprobantes de pago emitidos de manera electrónica desde los Sistemas del Contribuyente (SEE – Del Contribuyente) y/o Facturador SUNAT.

“Estimado/a emisor electrónico de comprobantes de pago:

Le informamos que, a fin de optimizar la recepción de los comprobantes de pago emitidos de manera electrónica desde los sistemas del Contribuyente (SEE – Del Contribuyente) y/o Facturador SUNAT, sólo se mantendrá habilitado un sólo receptor, cuya dirección URL es la siguiente

En ese sentido, a partir del 20/07 del presente se desactivará el funcionamiento del receptor cuya URL es:

- <https://www.sunat.gob.pe/ol-ti-itcpfegem/billService?wsdl>
- <https://ww1.sunat.gob.pe/ol-ti-itcpfegem/billService?wsdl>

Cabe señalar que los únicos servicios web (receptores) disponibles son los publicados en el Micrositio CPE dentro de la opción "Consulta y listado" \ "Guías y Manuales" \ "Servicios Web Disponibles".

Se emite el presente, con la finalidad que los emisores electrónicos, realicen los ajustes técnicos correspondientes, de manera oportuna, a fin de evitar inconvenientes en la recepción de sus comprobantes de pago electrónicos que son enviados a SUNAT.”

17 DE JUNIO

¿PERSONAS NATURALES QUE NO REALIZAN ACTIVIDAD HABITUAL PAGAN IGV?

Habitualidad determina que las personas naturales sean contribuyentes del Impuesto General a las Ventas – IGV. Mayor análisis en el presente informe

Teniendo en cuenta que los contribuyentes del IGV son por excelencia los sujetos que realizan actividad empresarial, en la medida que actúan de manera clara y directa en los diferentes mercados, en el caso de las personas naturales sin negocio o entidades no lucrativas, el legislador ha creído conveniente acuñar el concepto de “habitualidad” con la finalidad de legitimar el gravamen a estos sujetos.

Por tal motivo, en el presente informe, analizaremos los diferentes supuestos de habitualidad que han sido definidos por el legislador del Impuesto General a las Ventas - IGV.

1. ¿Qué se requiere para que las personas naturales y otros sujetos que no realicen actividad empresarial sean considerados contribuyentes del IGV?

Según el numeral 9.2 del artículo 9 de la Ley del IGV se dispone que tratándose de las personas naturales, personas jurídicas, entidades de Derecho público o privado, las sociedades conyugales que ejerzan la opción de atribución de rentas, sucesiones indivisas, que no realicen actividad empresarial, serán consideradas contribuyentes del impuesto cuando importen bienes afectos y cuando realicen de manera habitual, las operaciones comprendidas dentro del ámbito de aplicación del IGV, esto es, cuando efectúen ventas en el país de bienes afectos, presten o utilicen servicios en el país, ejecuten contratos de construcción y efectúen ventas de bienes inmuebles.

2. ¿Cuáles son los elementos que permiten determinar la existencia de la habitualidad?

Las personas naturales y otros sujetos que no realizan actividad empresarial pasarán a ser contribuyentes del IGV cuando efectúen de manera habitual las operaciones gravadas, con la única excepción de las importaciones que no requieren de tal condición.

- <https://e-factura.sunat.gob.pe/ol-ti-itcpegem/billService?wsdl>

Como es de conocimiento general, conforme a lo dispuesto en el artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR), las normas de precios de transferencia (PT) son de aplicación a: i) las transacciones realizadas por los contribuyentes del impuesto con sus partes vinculadas; ii) a las que se realicen desde, hacia o a través de países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición; o iii) a las que se realicen con sujetos cuyas rentas, ingresos o ganancias provenientes de dichas transacciones están sujetos a un régimen fiscal preferencial.

Con relación a las obligaciones formales vinculadas a la aplicación de las normas de PT, el literal g) del artículo 32-A de la LIR, señala que aquellos contribuyentes que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de las normas de PT, cuyos ingresos devengados en el ejercicio gravable superen las 2,300 UIT del ejercicio 2020 (S/9,890,000), deberán presentar anualmente la declaración jurada informativa “Reporte Local” sobre dichos montos.

Cabe precisar que la Resolución de Superintendencia N° 014-2018-SUNAT, aprobó las normas aplicables para la presentación de esta Declaración Jurada a través del formulario virtual N° 3560. El artículo 2 de tal resolución detalla que los sujetos obligados deberán presentar esta declaración, consignando determinada información en función de los siguientes parámetros:

OPINIONES SUNAT

INFORME N° 044-2021/SUNAT7T0000

"La enajenación de bienes adquiridos como consecuencia de un anticipo de herencia, a que se refiere el artículo 831 del Código Civil, efectuada antes o después del fallecimiento del causante que anticipó la herencia, no se encuentra dentro de la excepción prevista en el numeral iii) del último párrafo del artículo 4 de la LIR."

15 DE JUNIO

INFORME N° 140-2020/SUNAT7T0000

"En el supuesto de una operación de fusión internacional entre dos sociedades no domiciliadas, residentes en un país con el que Perú no cuenta con un Convenio Para Evitar la Doble Imposición, en la que la sociedad no domiciliada absorbida mantiene un establecimiento permanente en territorio peruano bajo la figura de lugar fijo de negocio, que cuenta con activos muebles tangibles e intangibles asignados para el desarrollo de actividades económicas en el país; y en la que la sociedad no domiciliada absorbente no cuenta con un establecimiento permanente o sucursal en el Perú:

a) En el caso que la fusión internacional no incluya un pacto de revalorización de activos, y, por tanto, estos se transfieran a su valor en libros, existe la posibilidad de que se genere ganancias de capital gravadas con el impuesto a la renta, considerando el valor de mercado de tales activos, lo cual tiene que evaluarse en cada caso concreto.

b) En caso contrario, en los casos en que en la fusión internacional sí se pactase la revalorización de activos, también existe la posibilidad de que se genere ganancias de capital gravadas con el impuesto a la renta, considerando el valor de mercado de tales activos, lo cual tiene que evaluarse en cada caso concreto."

INFORME N° 016-2021-SUNAT/7T0000

"Los beneficios tributarios establecidos por el artículo 10 de la Ley 31110, Ley del régimen laboral agrario y de incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial, no son aplicables para el sector de acuicultura."

En tal sentido, la habitualidad se determinará en base a la naturaleza, características, monto, frecuencia, volumen y/o periodicidad de las operaciones, conforme a lo que establezca el reglamento, siendo que se considera habitual la reventa.

A su turno, el numeral 1 del artículo 4 del Reglamento de la Ley del IGV, dispone igualmente que para calificar la habitualidad, se considerará la naturaleza, características, monto, frecuencia, volumen y/o periodicidad de las operaciones a fin de determinar el objeto para el cual el sujeto las realizó; sobre el particular, el análisis para determinar si nos encontramos frente a una operación que califica como "habitual" debe evaluar la circunstancia particular y concreta en que aquella se desenvuelve.

3. ¿Cuándo se configura la habitualidad en la venta de bienes?

Para fines de determinar la habitualidad en las operaciones de venta, el reglamento establece que se determinará si la adquisición o producción de los bienes tuvo por objeto su uso, consumo, su venta o reventa, debiendo de evaluarse en los dos últimos casos el carácter habitual dependiendo de la frecuencia y/o monto.

4. ¿Cuándo se configura la habitualidad en la prestación y en la utilización de servicios?

El numeral 1 del artículo 4 del Reglamento de la Ley del IGV establece que, tratándose de prestación de servicios, siempre se consideran habituales aquellos servicios onerosos que sean similares con los de carácter comercial.

De otro lado, en cuanto a la habitualidad aplicada a la utilización de servicios por personas naturales que no realicen actividad empresarial, el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 01706-10-2019 ha señalado que con la finalidad que aquella se configure debe tenerse en cuenta lo siguiente: "Que asimismo, este Tribunal en las Resoluciones N° 09865-10-2016 y 03080-3-2017, ha sostenido que tratándose de utilización de servicios prestados por no domiciliados, quien debe calificar como habitual a efecto de ser considerado como contribuyente del Impuesto General a las Ventas, es el sujeto domiciliado".

5. ¿Cuándo se configura la habitualidad en la venta de inmuebles?

De acuerdo al numeral 1 del artículo 4 del Reglamento de la Ley del IGV, establece que se presume la habitualidad, cuando el enajenante (vendedor) realice la venta de, por lo menos, dos inmuebles dentro de un período de doce meses, debiéndose aplicar a partir de la segunda transferencia del inmueble, siendo que en caso de realizarse en un solo contrato la venta de dos o más inmuebles, se entenderá que la primera transferencia es la del inmueble de menor valor.

Finalmente, la misma norma indica que no se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior y siempre se encontrará gravada con el impuesto, la transferencia de inmuebles que hubieran sido mandados a edificar o edificados, total o parcialmente, para efecto de su enajenación.

LABORAL - PROVISIONAL

ONP HARÁ PAGO EXTRAORDINARIO A PENSIONISTAS MAYORES A 80 AÑOS

25 DE JUNIO

La Oficina de Normalización Previsional (ONP) pagará de manera extraordinaria una Bonificación por Edad Avanzada (BEA) a 91,561 pensionistas de jubilación mayores de 80 años del Decreto Ley 19990. En ese sentido, en el mes de julio se depositará en sus cuentas bancarias las bonificaciones de las pensiones adicionales de julio y diciembre que dejaron de recibir entre el 2003 y el 2019.

Dicho pago será depositado en la cuenta bancaria, según el cronograma de pago de pensiones de julio, para ser retirado cuando se desee.

LA PERCEPCIÓN DE UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN COMO CAUSAL PARA EL CESE DE LA RELACIÓN LABORAL

22 DE JUNIO

CASACIÓN N° 16297-2014 ICA

En el presente caso, la parte demandante solicita el pago de la suma de ciento tres setecientos treinta y nueve con 52/100 nuevos soles (S/. 103,739.52), por concepto de indemnización por despido arbitrario, más el pago de intereses legales con costas y costos del proceso.

La sentencia de primera instancia declaró infundada la demanda, exponiendo el juzgador como ratio decidendi de la Sentencia: i) Que el literal f) del artículo 16° del Decreto Supremo 003-97-TR, establece que la jubilación es causa de extinción del contrato; ii) Del análisis de los actuados se concluye que el demandante tiene la condición de jubilado y que dicha calidad es causal de extinción del contrato de trabajo, conforme lo señaló la demandada en la carta notarial de fecha dieciséis de agosto de dos mil trece, no configurándose de esta forma el despido arbitrario que alega el actor, sino la extinción del contrato de trabajo por una causa objetiva.

La sentencia de segunda instancia confirmó la sentencia que declaró infundada la demanda, exponiendo como razones de su decisión: i) Según se verifica de autos, el actor es pensionista del Sistema Privado de Pensiones, bajo los alcances de la Ley N° 27252, habiendo gestionado su pensión desde abril de dos mil seis y percibiendo su primer pago en el mes de diciembre de dos mil once, según constancia de pago de fecha dieciséis de setiembre de dos mil trece, que corre en fojas veintiocho; ii) De la boleta de pago de remuneraciones del mes de julio de dos mil trece, que corre en fojas tres, se advierte que el actor ha venido percibiendo remuneración y pensión al mismo tiempo, no adviniéndose de autos que este haya comunicado a la demandada de su trámite, menos aún que haya decidido efectuar aportes voluntarios sin fines previsionales; iii) Que una de las causas de extinción de la relación laboral es la jubilación e independientemente que el actor siga o no laborando en su centro de trabajo, por lo que se ha acreditado que el cese del demandante se produjo por causal legalmente establecida en la ley, no configurándose de esta forma un cese arbitrario.

La Corte Suprema señala que el literal f) del artículo 16° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Competitividad y Productividad Laboral, establece como casual de extinción de la relación laboral: La jubilación del trabajador; y en el caso concreto, al demandante ya se le había reconocido el beneficio de jubilación anticipada percibiendo la pensión correspondiente, en dicha razón la emplazada se encontraba habilitada legalmente para extinguir el vínculo laboral.

Por estas consideraciones, la Corte Suprema declaró INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandante; en consecuencia, NO CASÓ en parte la Sentencia de Vista que confirmó la Sentencia emitida en primera instancia, que declaró infundada la demanda.

Un trabajador repuesto a su centro de labores solicita como una de sus pretensiones principales el pago de una indemnización por lucro cesante. Ante ello, la Corte Suprema señala que si un trabajador repuesto por mandato judicial, tras un despido incausado, prestó servicios para otro empleador durante el trámite del proceso de indemnización por daños y perjuicios, que inició para el pago del lucro cesante, los daños ocasionados desaparecen en alguna medida debido a que el trabajador obtiene ingresos. Ante ello, resulta razonable que

ESSALUD CREA NUEVO RÉGIMEN QUE OTORGA FACILIDADES DE PAGO PARA DEUDORES

17 DE JUNIO

De acogerse al nuevo esquema, se eliminan los intereses de la deuda generada a la fecha y se permite el pago fraccionado en cuotas mensuales hasta por 10 años.

El Consejo Directivo de Essalud creó un nuevo régimen de pago de deudas no tributarias (el Refadent) que busca otorgar beneficios a los empleadores que a la fecha son morosos.

De acuerdo a Essalud, las empresas interesadas podrán someter toda deuda que, sin distinción de período, fue generada “por concepto de prestaciones de salud y/o económicas otorgadas a trabajadores y/o derechohabientes de entidades empleadoras morosas en el pago de sus aportaciones al seguro regular”.

En el caso de multas administrativas derivadas de la situación antes descrita, solo son materia de acogimiento aquellas que se encuentran en cobranza coactiva.

Beneficios

De acogerse al régimen, se eliminan los intereses resultantes de la deuda impaga generados hasta la fecha de acogimiento y solo subsiste el capital de la misma.

Además, al acogerse al Refadent, se extinguen las costas y gastos procesales relacionados a las deudas materia de acogimiento.

El régimen le otorga al deudor la capacidad de pagar al contado, de manera fraccionada o mediante el canje de un bien inmueble.

El pago al contado se podrá realizar hasta en 5 armadas, mientras que el pago fraccionado podrá hacerse en cuotas mensuales de hasta 120 meses, es decir, 10 años. Las armadas no podrán ser de un valor menor de una veinteaava parte de una UIT (hoy en día serían S/220).

De acuerdo con Essalud, el régimen busca la recuperación de deudas, por lo que las personas interesadas deben reconocer sus deudas y dejar de lado procesos judiciales que tengan a la fecha para acogerse.

No se puede someter al Refadent la deuda que se encuentre con embargo en retención efectiva o embargo en inscripción sobre un inmueble o vehículo, salvo que el deudor se acoja a la modalidad de pago al contado en una sola cuota.

El Refadent permite el pago de la deuda mediante el “canje” de un inmueble. El Consejo Directivo de Essalud debe aprobar la propuesta de pago correspondiente, sin embargo, no especifica bajo qué criterios, y no se señala cómo valorizar el inmueble o qué pasaría si dicho valor es mayor al monto de la deuda.

el daño reclamado sea reducido en su cuántum indemnizatorio a tono con lo dispuesto en el artículo 1332 del Código Civil.

Este constituye el principal lineamiento jurisprudencial que se desprende de la sentencia recaída en la Casación Laboral N° 08960-2018 Lima, con la cual la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, al declarar infundado dicho recurso interpuesto en un proceso ordinario de daños y perjuicios, fija una pauta para la reducción del cuántum indemnizatorio del lucro cesante.

CORTE SUPREMA SE PRONUNCIA SOBRE FACULTADES DEL EMPLEADOR EN LOS CONTRATOS DE SUPLENCIA

18 DE JUNIO

La sentencia de la Casación Laboral N° 520-2018-Junín, emitida por la Segunda Sala Suprema de Derecho Constitucional y Social Transitoria, que declaró infundado dicho recurso interpuesto dentro de un proceso ordinario de desnaturalización de contratos, delinea el ejercicio del poder de dirección del empleador en esa modalidad de prestación de servicios laborales.

En ese sentido, el principal lineamiento jurisprudencial es que, en el contrato de trabajo de naturaleza accidental de suplencia, el empleador tiene la facultad especial de modificar los elementos no esenciales de la relación laboral o aquellas condiciones accesorias a esta.

NORMAS LEGALES

MODIFICAN LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

16 DE JUNIO

LEY N° 31246

Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias a fin de que las microempresas puedan seguir desarrollando sus actividades económicas, como parte de la progresiva reactivación del país, la SUNAT modificó el reglamento de gradualidad referida a la sanción por no presentar las declaraciones juradas en los plazos legales establecidos.

Así, la administración tributaria redujo en 100% las multas a las microempresas con ingresos anuales de hasta 150 unidades impositivas tributarias (UIT) que no hayan presentado las declaraciones juradas, siempre y cuando subsanen voluntariamente esa omisión, señala la Resolución de Superintendencia N° 000078-2021/SUNAT.

Dicha facilidad, de ese modo, está dirigida a las microempresas, que se encuentran en el Régimen General, MYPE Tributario y Régimen Especial del Impuesto a la Renta, cuyos ingresos netos no superen el monto señalado.

A la fecha, las microempresas representan el 95% del total de las empresas del país.

Mediante la presente Ley se modifican los artículos 49 y 60 de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, conforme a los siguientes textos:

“Artículo 49. Obligaciones del empleador El empleador, entre otras, tiene las siguientes obligaciones:

[...]

d) Practicar exámenes médicos cada dos años, de manera obligatoria, a cargo del empleador. Los exámenes médicos de salida son facultativos y podrán realizarse a solicitud del empleador o trabajador. En cualquiera de los casos, los costos de los exámenes médicos los asume el empleador. En el caso de los trabajadores que realizan actividades de alto riesgo, el empleador se encuentra obligado a realizar los exámenes médicos antes, durante y al término de la relación laboral. El reglamento desarrollará, a través de las entidades competentes, los instrumentos que fueran necesarios para acotar el costo de los exámenes médicos. En el caso de declaración de emergencia sanitaria, el empleador ejerce la vigilancia epidemiológica e inteligencia sanitaria respecto de sus trabajadores con el objetivo de controlar la propagación de las enfermedades transmisibles, realizando las pruebas de tamizaje necesarias al personal a su cargo, las mismas que deben estar debidamente acreditadas por la Autoridad Nacional de Salud, sin que ello genere un costo o retención salarial de ningún tipo al personal a su cargo.

[...]”.

“Artículo 60. Equipos para la protección

El empleador proporciona a sus trabajadores equipos de protección personal adecuados, según el tipo de trabajo y riesgos específicos presentes en el desempeño de sus funciones, cuando no se puedan eliminar en su origen los riesgos laborales o sus efectos perjudiciales para la salud este verifica el uso efectivo de los mismos.

Los equipos de protección personal proporcionados a los trabajadores deben cumplir con las normas técnicas peruanas; su costo es asumido en su totalidad por el empleador, sin que ello genere un costo o retención salarial de ningún tipo al personal a su cargo, con el objetivo

de garantizar los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores de los sectores público y privado, indistintamente de su régimen laboral, o si al momento de prestar servicios no se encontraban en su centro laboral, o vienen desarrollando sus labores de forma remota”.

Finalmente, se precisa que el Poder Ejecutivo, en un plazo de treinta días calendario, contados a partir de la vigencia de la presente ley, adecúa el reglamento de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por Decreto Supremo 005-2012-TR, a las modificaciones previstas en esta ley.

Rebajas de las multas